

Inspeccionado: ~~CRISTINA NOZALES VERA~~

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.4/0051-19.

2021, Año de la Independencia"

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.4/006/2021 TI

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 28 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, artículos 1o. y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y con fundamento en los artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a ~~PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE~~ **PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0051/2019/TIJ, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a ~~zona federal~~, en zona federal marítimo terrestre, municipio de ~~Ensenada~~, Baja California, ~~con el objeto de verificar y constatar el cumplimiento de las Bases y Condiciones del Permiso~~ con el objeto de verificar y constatar el cumplimiento de las Bases y Condiciones del Permiso TIJ/001/2019 emitido mediante el oficio número DFBC/SGPA/~~001/001/2019~~, con la bitácora ~~001/001/2019~~ y expediente ~~001/001/2019~~ de fecha 31 de enero de 2019, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en Baja California a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros, con el Uso Autorizado: Renta ambulante al turista de sombrillas tipo paraguas (exclusivamente), sillas, mesas. El cual realizara cuando deje su auto con la mercancía en un estacionamiento cerca de la playa, deambulara por la playa ofreciendo la renta de esta, y cuando sea solicitada la llevara hasta ese punto, cobrando su cuota, retirándose y regresando a recuperar cuando haya transcurrido el tiempo de renta. Con la ubicación: playa desde la calle del Agua (bomberos) hasta el Vigía. Vigencia: 13 de diciembre del 2018 al 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores actuantes, practicaron visita de inspección a ~~la Unidad Ejecutiva de Vigilancia~~, levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0051/2019/TIJ, de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se circunstanciaron diversos hechos, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. - Que con fecha diez de agosto del dos mil veintiuno, a la ~~hora~~ se le notificó el Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.4/0056/2021, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.4/0051-19, así como el plazo de quince días



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en el artículos 5 de la Ley General de Bienes Nacionales; numerales 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que la inspeccionada, lleva a cabo el uso, ocupación y aprovechamiento de un bien de uso común, como lo es la zona federal marítimo terrestre, sin sujetarse a las Bases y Condiciones del Permiso ~~TIJ/001/2019~~ emitido mediante el oficio número DFBC/~~0001/2019~~, con la bitácora ~~0001/2019~~ y expediente ~~0001/2019~~ de fecha 31 de enero de 2019, expedido por la Autoridad competente para ello, y considerando por el desarrollo de su actividad, repercuten directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deterioro grave a los recursos naturales y sus componentes, por lo que es facultad de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medida de seguridad, de urgente aplicación y/o correctivas, en el plazo que en las mismas se establecen:

MEDIDA CORRECTIVA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA. - Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que el inspeccionado lleva a cabo el uso, ocupación y aprovechamiento de un bien de uso común, como lo es la zona federal marítimo terrestre, sin sujetarse a las Bases y Condiciones del Permiso TIJ/001/2019 emitido mediante el oficio número DFBC/SGPA/UEA/~~0001/2019~~, con la bitácora ~~0001/2019~~ y expediente ~~0001/2019~~ de fecha 31 de enero de 2019, expedido por la Autoridad competente para ello, y considerando que ninguna persona puede aprovecharlo en contravención a las leyes mexicanas, lo anterior, en virtud de que la zona federal marítima terrestre es considerada de uso común según lo estipulado por el artículo 8 parte In fine de la Ley General de Bienes Nacionales y se requiere de autorización, concesión o permiso para el uso y/o aprovechamiento de dichos bienes por ello, ~~se~~ **ABSTENERSE** de realizar dichas actividades, y sujetarse a las bases y condiciones de su permiso; lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 7º fracción V, 8º, 76 fracciones I, II y VII de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 11, 12, 13, 52, 53 y 74 fracciones I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO.- Así mismo, con fundamento en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforma el expediente al rubro indicado, con la finalidad de que formulará por escrito sus alegatos, concediéndosele para tal efecto un plazo no inferior a cinco días, mismos que empezaron a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneciera el plazo de 15 días que le otorga el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo anterior sin necesidad de emitir el acuerdo de apertura de alegatos respectivo; apercibiéndosele que, de no ejercer tal derecho en el plazo señalado, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía,** al tenor del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos civiles en vigencia, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de diez días siguientes, se dicte la Resolución Administrativa que corresponda.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

SEXTO.- Se tiene por presentado escrito de comparecencia recibido en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses convienen.

SÉPTIMO. – Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, transcurridos los plazos para implementar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y examinadas las constancias que integran el expediente al rubro citado, procede esta Delegación a dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracción X, XI, XXXVII, 46 párrafo primero, fracción I, XIX, penúltimo párrafo y 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012; artículos PRIMERO, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos), y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1º, 2º Fracciones I y IV, 3º Fracción II, 5º, 6º Fracción II, 7º Fracción V, 8º, 16, 77 y 150, título séptimo, capítulo único de la Ley General de Bienes Nacionales; Artículos 1º, 2º, 5º, 52, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0051/2019/TIJ, de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, se desprende que, al momento de la inspección realizada a ~~la~~ ~~QUINTANA ROO~~ ~~QUINTANA ROO~~, y considerando el giro de este, se transcriben y encontró:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL:

ANTECEDENTES: Se procede a verificar el cumplimiento de las Bases y Condiciones establecidas en el Permiso TIJ/001/2019 emitido mediante el oficio número DFBC/SGPA/UEAC/~~001/2019~~, con la bitácora ~~01/10/2019~~ y expediente ~~100-100~~ de fecha 31 de enero de 2019, de lo anterior se desprende la siguiente:

INFRACCIÓN PRIMERA.- No da cumplimiento al capítulo I de las Condicionantes, del Objeto del permiso, al no realizar la actividad ambulante, la mercancía no se deja en el auto en un estacionamiento cercano a la playa, lo tiene instalada en la zona federal marítimo terrestre o playa ocupando un área aproximada de 06 metros cuadrados, de forma semifija instalada con las mesas, sillas y sombrillas (1 mesa, 04 sombrillas y 19 sillas) en una zona diferente a la autorizada.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- No da cumplimiento al capítulo III de las obligaciones del permisionario:

A) al momento de visita de inspección el permisionario se encuentra realizando la actividad de renta de mesas, sillas y sombrillas en área no autorizada.

B) Se observa la instalación de mesas, sillas y sombrillas de forma semifija, con lo que impide el libre tránsito y acceso en la playa.

C) De igual forma, la instalación de mesas, sillas y sombrillas de forma semifija en la playa obstruye el libre tránsito por la playa.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

- D) Ejerce la actividad en áreas o superficies de zona federal marítima terrestre no autorizada.
- E) Se encontró realizando la actividad de renta de sillas, mesas y sombrillas de forma semifija en la playa ocupando un área de 6 metros cuadrados de zona federal marítima terrestre en la playa, cuando debía abstenerse de ello.
- F) No porta el permiso
- G) No porta la vestimenta señalada de color blanco y libre de estampados
- H) No cuenta con facturas, manifiesta que se las venden en la misma playa y no le dan facturas.
- I) No ejerce la actividad en el área o zona otorgada al ayuntamiento.

INFRACCIÓN TERCERA.- No da cumplimiento al capítulo IV de la Revocación y de la Extinción:

- A) No cumple con el fin del permiso ya que realiza la actividad de forma semifija instalada en la playa, en una zona no autorizada.
- B) Da un uso distinto al otorgado en el permiso al realizar la actividad en un área distinta a la autorizada, ya que le autorizan de la calle del agua hasta el vigía y está en la línea internacional.
- C) No cumple con las obligaciones del permiso al realizar la actividad en forma y zona distinta a la autorizada.
- D) No cumple con las obligaciones y condiciones del permiso.

Lo anterior infringe lo establecido en el artículo 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 7º fracción V, 8º, 76 fracciones I, II y VII de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 11, 12, 13, 52, 53 y 74 fracciones I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- Con el escrito de fecha de presentación treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, en la oficina de la Subdelegación Zona Costa, de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, suscritos por la ~~Procuraduría Federal de Protección al Ambiente~~, en su carácter de interesado, comparece a manifestar lo que a su derecho e interés convino, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0051/2019/TIJ fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, mismos que se señalan en el punto primero de acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.4/0056/2021, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, notificado en fecha diez de agosto del dos mil veintiuno; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en su escrito; mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así mismo en lo concerniente a las irregularidades señaladas como Infracción PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, el inspeccionado no exhibe documentación alguna para acreditar lo que en la misma se le solicita, es decir No da cumplimiento al capítulo I de las Condicionantes, del Objeto del permiso, al no realizar la actividad ambulante, la mercancía no se deja en el auto en un estacionamiento cercano a la playa, lo tiene instalada en la zona federal marítimo terrestre o playa ocupando un área aproximada de 06 metros cuadrados, de forma semifija instalada con las mesas, sillas y sombrillas (1 mesa, 04 sombrillas y 19 sillas) en una zona diferente a la autorizada, No da cumplimiento al capítulo III de las obligaciones del permisionario:

- A) al momento de visita de inspección el permisionario se encuentra realizando la actividad de renta de mesas, sillas y sombrillas en área no autorizada.
- B) Se observa la instalación de mesas, sillas y sombrillas de forma semifija, con lo que impide el libre tránsito y acceso en la playa.
- C) De igual forma, la instalación de mesas, sillas y sombrillas de forma semifija en la playa obstruye el libre tránsito por la playa.
- D) Ejerce la actividad en áreas o superficies de zona federal marítima terrestre no autorizada.
- E) Se encontró realizando la actividad de renta de sillas, mesas y sombrillas de forma semifija en la playa ocupando un área de 6 metros cuadrados de zona federal marítima terrestre en la playa, cuando debía abstenerse de ello.
- F) No porta el permiso





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

G) No porta la vestimenta señalada de color blanco y libre de estampados
H) No cuenta con facturas, manifiesta que se las venden en la misma playa y no le dan facturas.
I) No ejerce la actividad en el área o zona otorgada al ayuntamiento, No da cumplimiento al capítulo IV de la Revocación y de la Extinción:
A) No cumple con el fin del permiso ya que realiza la actividad de forma semifija instalada en la playa, en una zona no autorizada.
B) Da un uso distinto al otorgado en el permiso al realizar la actividad en un área distinta a la autorizada, ya que le autorizan de la calle del agua hasta el vigía y está en la línea internacional.
C) No cumple con las obligaciones del permiso al realizar la actividad en forma y zona distinta a la autorizada.
D) No cumple con las obligaciones y condiciones del permiso; conforme lo marca la legislación; y en lo que respecta a las manifestaciones que realiza en su escrito de comparecencia, son insuficientes e ineficaces, para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección, y suponiendo sin conceder, que este diciendo la verdad, el documento con el cual pretende desvirtuar las infracciones cometidas (nota de taller mecánico) tiene como fecha de emisión el día 25 de octubre de 2019, siendo que la diligencia se realizó el 01 de noviembre del citado año, lo cual denota falta de verdad en su dicho, constatándose además que no acredita el cumplimiento a la medida de urgente aplicación única, ordenada en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.4/0056/2021, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, notificado en fecha diez de agosto del dos mil veintiuno, conminándose a ajustarse a la normatividad en relación a las actividades que ha venido realizando, para que esté en condiciones de presentarla cuando le sea requerido para ello, evitando nuevas sanciones. Por lo que esta Dependencia del Gobierno Federal, tiene como no subsanados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada Acta, motivo de este procedimiento administrativo, lo cual infringe lo establecido en los artículos 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 7º fracción V, 8º, 76 fracciones I, II y VII de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 11, 12, 13, 52, 53 y 74 fracciones I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, esta dependencia del gobierno federal tiene como no subsanados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada acta de inspección, motivo de este procedimiento administrativo; manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho, las actividades desarrolladas, dentro de esta área sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:
ACTAS DE VISITA. - TIENE VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada ~~al titular de la zona federal~~, por la violación en la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución ~~al titular de la zona federal~~, incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia: **EN MATERIA DE ZONA FEDERAL:** Se contraviene lo establecido en los artículos 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 7º fracción V, 8º, 76 fracciones I, II y VII de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 11, 12, 13, 52, 53 y 74 fracciones I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de ~~la zona federal~~ a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el Acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el inspeccionado no exhibe documentación alguna para acreditar lo que en la misma se le solicita, es decir No da cumplimiento al capítulo I de las Condicionantes, del Objeto del permiso, al no realizar la actividad ambulante, la mercancía no se deja en el auto en un estacionamiento cercano a la playa, lo tiene instalada en la zona federal marítimo terrestre o playa ocupando un área aproximada de 06 metros cuadrados, de forma semifija instalada con las mesas, sillas y sombrillas (1 mesa, 04 sombrillas y 19 sillas) en una zona diferente a la autorizada, No da cumplimiento al capítulo III de las obligaciones del permisionario: A) al momento de visita de inspección el permisionario se encuentra realizando la actividad de renta de mesas, sillas y sombrillas en área no autorizada, B) Se observa la instalación de mesas, sillas y sombrillas de forma semifija, con lo que impide el libre tránsito y acceso en la playa, C) De igual forma, la instalación de mesas, sillas y sombrillas de forma semifija en la playa obstruye el libre tránsito por la playa, D) Ejerce la actividad en áreas o superficies de zona federal marítima terrestre no autorizada, E) Se encontró realizando la actividad de renta de sillas, mesas y sombrillas de forma semifija en la playa ocupando un área de 6 metros cuadrados de zona federal marítima terrestre en la playa, cuando debía abstenerse de ello, F) No porta el permiso, G) No porta la vestimenta señalada de color blanco y libre de estampados, H) No cuenta con facturas, manifiesta que se las venden en la misma playa y no le dan facturas, I) No ejerce la actividad en el área o zona otorgada al ayuntamiento, No da cumplimiento al capítulo IV de la Revocación y de la Extinción: A) No cumple con el fin del permiso ya que realiza la actividad de forma semifija instalada en la playa, en una zona no autorizada, B) Da un uso distinto al otorgado en el permiso al realizar la actividad en un área distinta a la autorizada, ya que le autorizan de la calle del agua hasta el vigía y está en la línea internacional, C) No cumple con las obligaciones del permiso al realizar la actividad en forma y zona distinta a la autorizada, D) No cumple con las obligaciones y condiciones del permiso; conforme lo marca la legislación; no olvidando que para el uso y aprovechamiento así como la realización de obras dentro de la zona federal marítimo terrestre, se debe contar con concesión vigente y autorizaciones correspondientes, y dar cumplimiento a todas y cada una de las especificaciones y cláusulas establecidas en ellas, así como acreditar estar al corriente de los pagos por concepto de aprovechamiento, uso y explotación de zona federal marítimo terrestre; cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento para el Uso y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se encuentran establecidos para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar de la población.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la ~~OSCARA NOCALES VERA~~, en los que se acrediten infracciones en la materia que nos ocupa, lo que permite inferir que no es reincidente.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la ~~OSCARA NOCALES VERA~~, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de bienes nacionales; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, al realizar el comercio ambulante sin dar cumplimiento al permiso que se le otorgo para ello, no mostrando interés o intención de regular su situación, ya que hasta este momento aún no acredita el cumplimiento, de donde deriva la intencionalidad en su actuar y toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la ~~OSCARA NOCALES VERA~~, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evito efectuar erogaciones económicas al no dar cumplimiento a las obligaciones de exhibir la documentación correspondiente que acredite el cumplimiento al permiso otorgado por autoridad competente que se le otorgo para realizar sus actividades de comercio ambulante en zona federal que ocupa, aprovecha y explota; dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la ~~OSCARA NOCALES VERA~~, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente Resolución (punto Cuarto del Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.4/0056/2021, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno) se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho, así como por no suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando segundo des esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como lo asentado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0051/2019/TIJ de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, en cuya foja 2, 3, 4, 5 y 6 se asentó que realizó actividades de comercio ambulante, de renta de ambulante al turista de sombrillas tipo paraguas 8(exclusivamente) mesas, sillas, el cual realizara cuando deje en el auto en un estacionamiento cercano a la playa con la mercancía, deambulando por la playa, sin embargo no es así ocupando un área aproximada de 06 metros cuadrados, de forma semifija instalada con las mesas, sillas y sombrillas (1 mesa, 04 sombrillas y 19 sillas); siendo que cuenta autorización vigente para realizar dichas actividades.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de zona federal.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a imponer a la ~~COMUNIDAD CAMARERA~~ **VERA**, una multa global de **\$8,962.00 M. N. (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$89.62 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL:

100 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización corresponden por no acreditar dar cumplimiento a los términos y concionantes del permiso otorgado para realizar el comercio ambulante en zona federal marítimo terrestre que ocupa, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 7º fracción V, 8º, 76 fracciones I, II y VII de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 11, 12, 13, 52, 53 y 74 fracciones I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la ~~COMUNIDAD CAMARERA~~ **VERA**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracción X, XI, XXXVII, 46 párrafo primero, fracción I, XIX, penúltimo párrafo y 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, artículos 57, 70, 71, 73, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos PRIMERO, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos), y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0051/2019/TIJ, de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 1º,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

3° fracciones I, II, 4°, 5°, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 7° fracción V, 8°, 76 fracciones I, II y VII de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1°, 5°, 7° fracción II, 10°, 11, 12, 13, 52, 53 y 74 fracciones I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 75 del Reglamento antes citado, así como con apoyo en los considerando I, II, III, IV, V y VI de la presente resolución, se sanciona a la ~~CLAUDIA NOCALES YERA~~, con una multa total de **\$8,962.00 M. N. (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$89.62 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la ~~CLAUDIA NOCALES YERA~~, el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Considerando número VII de la presente resolución, dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento de los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas, la infractora deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad el haber dado cumplimiento a las mismas, lo anterior con fundamento en el artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO. - Una vez que se haya vencido el plazo otorgado por esta Autoridad, para que la infractora subsane las irregularidades que le hayan sido detectadas y éstas no se corrijan, se podrá imponer la sanción económica máxima, lo anterior con fundamento en los artículos 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario;





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO. - Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente.

SEXTO. - Se le hace saber a ~~DO. CAUDIRIO CALES VERA~~ que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutive que antecede.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMO. - En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la ~~ROSA MARIA DOGALES VERA~~, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ~~en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones~~ ~~de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, México~~ ~~de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, México~~, Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, Subdelegado de Inspección Industrial encargado de despacho, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracción X, XI, XXXVII, 46 párrafo primero, fracción I, XIX, penúltimo párrafo y 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, conforme al oficio PFPA/1/4C.26.1/552/2020 de fecha 29 de julio de 2020.- CÚMPLASE. –

Days



C.c.p. Archivo.
C.c.p. Expediente.
DAYS/JALM/457

